

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Instrucción pública.

A continuación se publica la relación de los descubiertos en que resultan los Ayuntamientos respectivos con la Caja provincial de primera enseñanza co-

rrespondiente a los años económicos que en la misma se consignan, esperando que las nuevas Corporaciones interesadas se apresurarán a ingresar en la referida Caja las cantidades que se relacionan para que puedan ser satisfechas las preferentes obligaciones a que las mismas se contraen, advirtiendo a los señores Alcaldes, como ordenadores de pagos, que si en el término de 20 días no satisfacen cuanto por este concepto adeudan, les impondré la multa de cien pesetas con la que quedan conminados.

Logroño, 6 de agosto de 1895.

El Gobernador,
Eusebio Salas Rodríguez.

*
**

Junta provincial de Instrucción pública de Logroño.

RELACION de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se hallan adeudando cantidades por el concepto de Instrucción primaria de los años económicos que a continuación se expresan:

Año económico de 1888-89.					
PUEBLOS.	Por el primer trimestre.	Por el segundo trimestre.	Por el tercer trimestre.	Por el cuarto trimestre.	TOTAL.
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Agoncillo.	263 27	225 80	296 70	170 08	955 85
Bergasa..	" "	" "	" "	136 42	136 42
Herce.	167 79	173 16	195 09	202 82	738 86
Carbonera.	71 31	58 87	65 70	59 51	255 39
Canales..	662 27	634 73	561 05	589 30	2447 35
TOTAL.	1164 64	1092 56	1118 54	1158 13	4533 87

Año económico de 1889-90.					
	Por el primer trimestre.	Por el segundo trimestre.	Por el tercer trimestre.	Por el cuarto trimestre.	TOTAL.
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Bergasa..	390 62	390 62	390 62	390 62	1562 48
Carbonera.	" "	" "	" "	78 12	78 12
Canales..	" "	771 13	" "	" "	771 13
Herce.	" "	" "	" "	390 62	390 62
TOTAL.	390 62	1161 75	390 62	859 36	2802 35

Año económico de 1890-91.

Bergasa..	390 62	390 62	390 62	390 62	1562 48
Carbonera.	93 75	93 75	93 75	93 75	375 "
TOTAL.	484 37	484 37	484 37	484 37	1937 48

Año económico de 1891-92.

Carbonera.	" "	" "	93 75	93 75	187 50
Herce.	" "	" "	484 36	484 36	968 72
Jubera..	" "	" "	" "	843 12	843 12
TOTAL.	" "	" "	578 11	1421 23	1999 34

Año económico de 1892-93.

Agoncillo.	" "	" "	" "	534 37	534 37
Bergasa..	" "	" "	390 62	390 62	781 24
Carbonera.	" "	" "	" "	93 75	93 75
Herce.	484 36	484 36	484 36	484 36	1937 44
Jubera..	" "	843 12	843 12	843 12	2529 36
TOTAL.	484 36	1327 48	1718 10	2346 22	5876 16

Año económico de 1893-94.

Bergasa..	" "	" "	327 14	322 50	649 64
Carbonera.	93 75	65 66	" "	50 48	209 89
Herce.	284 36	" "	243 68	" "	528 04
Grávalos..	525 60	82 25	226 84	306 51	1141 20
Rodezno.	146 87	188 41	354 25	319 42	1008 95
Agoncillo.	" "	" "	17 78	" "	17 78
TOTAL.	1050 58	336 32	1169 69	998 91	3555 50

Año económico de 1894-95.

Bergasa..	386 25	204 29	264 56	294 93	1150 03
Baños de río Tobía.	435 62	" "	" "	265 62	701 24
Arnedo..	" "	" "	" "	114 53	114 53
Munilla..	" "	" "	" "	288 79	288 79
Quel..	" "	86 16	88 21	106 74	281 11
Tudelilla.	" "	" "	" "	321 93	321 93
Villar de Arnedo.	" "	" "	208 39	297 23	505 62
Préjano..	" "	" "	" "	425 97	425 97
Aguiar..	" "	" "	" "	638 42	638 42
Grávalos.	" "	" "	199 60	390 40	590 "
Corera..	" "	" "	" "	344 34	244 34
Herce.	" "	" "	264 65	272 68	537 33
El Redal.	" "	" "	" "	17 90	17 90
Ocón..	" "	" "	" "	401 48	401 48
Zarzosa..	" "	" "	" "	52 99	52 99
Robres..	" "	" "	" "	140 96	140 96

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
Villarroya	»	»	»	101 05	101 05
Valdemadera	»	»	»	89 92	89 92
Santa Eulalia	»	»	»	94 62	94 62
Torruncún	»	»	105 03	»	105 03
Bergasillas	»	»	»	97 12	97 12
Carbonera	»	39 64	52 53	47 69	139 86
Aldeanueva de Ebro	»	»	»	896 09	896 09
Autol	»	414 98	224 36	369 49	1008 83
Rincón de Soto	»	»	»	79 73	79 73
Alcanadre	»	»	»	111 05	111 05
Pradejón	»	»	»	366 10	366 10
Briones	»	»	»	368 27	368 27
Ollauri	»	»	»	395 32	395 32
Abalos	»	»	»	191 57	191 57
Foncea	»	»	»	133 28	133 28
Anguciana	»	»	»	87 76	87 76
Briñas	»	»	»	334 12	334 12
Cihuri	»	»	»	218 77	218 77
Rodezno	»	152 54	»	246 94	399 48
Castañares de Rioja	»	»	»	132 93	132 93
Sajazarra	»	»	»	100 07	100 07
Cellorigo	»	»	»	3 61	3 61
Ribas	»	»	»	49 13	49 13
Logroño	»	»	»	30 39	30 39
Fuenmayor	»	»	»	278 82	278 82
Navarrete	»	»	326 45	323 14	649 59
Cenicero	»	»	»	612 02	612 02
Albelda	»	»	»	87 35	87 35
Ribaflecha	»	»	»	171 18	171 18
Lardero	»	»	»	173 67	173 67
Villamediana	»	»	»	70 54	70 54
Entrena	»	»	485 94	489 74	975 68
Lagunilla	»	265 68	353 59	290 45	909 62
Agoncillo	»	29 65	34 68	34 95	99 28
Jubera	»	»	674 50	547 76	1222 26
Sotés	»	»	347 11	339 22	686 33
Sorzano	»	»	»	120 78	120 78
Medrano	»	»	»	47 61	47 61
Leza	»	»	20 42	74 70	95 12
Sojuela	»	»	»	46 88	46 88
Hornos	»	»	»	87 73	87 73
Daroca	»	»	»	38 66	38 66
Zenzano	»	»	»	50 86	50 86
Anguiano	»	»	»	205 26	405 26
Badarán	»	»	»	77 85	77 85
San Millán de la Cogolla	»	»	»	110 71	110 71
Ventrosa	»	»	»	326 90	326 90
Huércanos	»	»	»	163 13	163 13
Arenzana de Abajo	»	»	»	91 72	91 72
Tricio	»	»	»	118 97	118 97
Camprovin	»	»	140 49	169 52	310 01
Berceo	»	»	»	98 91	98 91
Villar de Torre	»	»	»	258 62	258 62
Ventosa	»	»	»	114 91	114 91
Brieva	»	»	»	95 99	95 99
Hormilleja	»	85 66	92 97	59 72	238 35
Torrecilla sobre Alesanco	»	»	»	42 44	42 44
Cárdenas	»	»	»	124 50	124 50
Canillas	»	»	»	70 32	70 32
Cañas	»	»	»	28 82	28 82
Castroviejo	»	»	68 76	71 47	140 23
Villaverde	»	»	»	29 10	49 10
Arenzana de Arriba	»	»	»	74 54	74 54
Bobadilla	»	»	»	54 98	54 98
Ledesma	»	»	»	44 57	44 57
Leiva	»	»	»	35 39	35 39
Santurde	»	»	»	202 44	202 44
Ojacastro	»	»	»	95 39	95 39
Hervías	»	»	»	270 81	270 81
Corporales	»	28 21	72 43	38 71	139 35
San Torcuato	»	»	15 38	16 19	31 57
San Millán de Yécora	»	»	»	12 80	12 80
Zorraquín	»	»	»	46 88	46 88
Manzanares de Rioja	»	»	»	31 22	31 22
Torrecilla de Cameros	»	»	»	374 01	374 01
Villoslada	»	»	»	445 80	445 80
Lumbreras	»	»	»	172 44	172 44
Trevijano	»	»	»	106 52	106 52
Gallinero de Cameros	»	»	»	133 33	133 33
Nestares	»	»	49 43	60 98	110 41
Almarza	»	»	»	21 17	21 17
Hornillos	»	»	»	39 70	39 70
Muro de Cameros	»	»	»	69 26	69 26
Torre de Cameros	»	»	»	56 12	56 12
TOTAL	821 87	1306 71	4089 48	17368 10	23526 16

RESUMEN.

Importan los débitos del año económico de 1888-89.

Ptas. Cts.

4.533 87

Importan los débitos del año económico de 1889-90	2.802 35
Idem los id. del id. de 1890-91	1.937 48
Idem los id. del id. de 1891-92	1.999 34
Idem los id. del id. de 1892-93	5.876 16
Idem los id. del id. de 1893-94	3.555 50
Idem los id. del id. de 1894-95	23.586 16
TOTAL	44.290 86

Logroño, 6 de agosto de 1895.—El Gobernador Presidente, Eusebio Salas.—El Secretario Interventor, Román Zuazo.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada del Ayuntamiento de Huelva contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda en aquella provincia declarando sujetos al pago de la contribución á tres edificios pertenecientes al Municipio recurrente:

Resultando que al formarse el Registro fiscal de fincas de Huelva se incluyeron en la misma los edificios destinados á Matadero, Pescadería y plaza de Abastos, figurándoles una renta igual á las cantidades en que fueron adjudicados en remate público los arbitrios municipales impuestos sobre los servicios á que tales edificios están destinados:

Resultando que, previo ingreso del importe de las cuotas de contribución del primer trimestre de 1894-95, importante 754 pesetas 60 céntimos, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha capital solicitó de la Delegación de Hacienda de la provincia la exclusión del padrón de los referidos edificios, por ser nula su inclusión, por no haber precedido ni la declaración de los propietarios ni expediente de denuncia, y por gozar la exención perpetua dichos edificios, según la ley de 23 de mayo de 1845 y el reglamento de 24 de enero de 1894, como todos los edificios de propiedad de los pueblos que no producen renta en favor de la comunidad de los mismos, toda vez que los arbitrios impuestos sobre los servicios que se practican en los mencionados edificios es un recurso concedido por la ley y no una utilidad proporcionada al valor de las fincas, no pudiendo, por tanto, estimarse como renta de los mismos:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Huelva consideró que no es aplicable á los edificios de que se trata la exención establecida en la ley de 23 de mayo de 1845, ni el artículo 2.º del reglamento de 24 de enero de 1894, referente á los edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta, por tratarse de bienes patrimoniales del Ayuntamiento, contra cuyo acuerdo recurre el mismo en alzada,

reproduciendo los razonamientos alegados en la primera instancia, y añadiendo que, obligado por la ley Municipal al establecimiento de los servicios á que están dedicados los edificios susodichos, éstos deben comprenderse en las clases de bienes comunes, según el art. 344 del Código civil, en relación con el 72 de la ley Municipal, y que, según se comprueba con los pliegos de condiciones de las subastas, no se han arrendado los referidos edificios, sino los arbitrios sobre las operaciones que se ejecutan en ellos y fuera de su recinto, á pesar de lo cual se ha tomado como renta el tipo de la subasta:

Considerando que los edificios destinados á Mercado, Pescadería y plaza de Abastos, no pueden considerarse bienes comunales de los pueblos, sino patrimoniales de los mismos, según el párrafo segundo del art. 344 del Código civil, por no ser enumerados como de uso público en el párrafo primero del mismo artículo, ni ser su disfrute del vecindario en común y gratuitamente, desde el momento en que los servicios que en los mismos se efectúan se sujetan á arbitrios determinados que se subastan y adjudican á persona determinada en público remate:

Considerando que la exención perpetua del pago de contribución territorial establecida para los bienes comunales de los pueblos en la ley de 23 de mayo de 1845, y subsistentes en el art. 2.º del reglamento de 24 de enero de 1894, sobre la contribución de edificios y solares, en modo alguno es aplicable á los bienes patrimoniales de las provincias y de los Municipios, en razón á que siendo dicha exención una excepción de la regla general que sujeta al pago de los bienes inmuebles, y estando establecido para los que están destinados al aprovechamiento común, no puede aplicarse más que á los que tengan tal aplicación y se encuentren por tanto taxativamente comprendidos en el beneficio que la exención constituyó:

Considerando que, en virtud de lo expuesto, lejos de acceder á la pretensión del Ayuntamiento de Huelva procede declarar que están sujetos al pago de la contribución sobre solares y edificios,

la Pescadería, plaza de Abastos y Mercado de dicha capital:

Considerando que si bien es cierto que para la inclusión en el Registro fiscal que ha de ser base para la imposición y exacción de la contribución, debe proceder á la declaración del propietario ó al acuerdo administrativo en resolución de expediente de defraudación, no existiendo la declaración del propietario, según confesión del mismo, ni apareciendo de este expediente que se haya formado el de defraudación, procede la exclusión del Registro fiscal solicitada; pero seguidamente la instrucción del correspondiente expediente de defraudación, en vista del conocimiento que tiene la Administración de la existencia de los tres edificios de que se trata, á fin de que se efectúe la inscripción de los mismos en el Registro fiscal:

Considerando que, respecto á la evaluación y fijación de la cuota contributiva, en modo alguno puede servir de fundamento el importe de los remates de los arbitrios impuestos sobre los servicios á que los edificios se destinan, pues siendo éstos en rigor un impuesto municipal, no se les puede considerar como renta de los expresados edificios, y ésta es la que, conforme á la citada ley de 23 de mayo de 1845 y al reglamento de 24 de enero de 1894, se sujeta al pago del tributo, y en su consecuencia, siendo la contribución exigida la correspondiente al importe de los referidos arbitrios, resulta improcedente dicha imposición, y por tanto, procede la devolución de las cantidades por tal concepto satisfechas por el Ayuntamiento de Huelva.

Considerando que por el uso á que los edificios de que se trata se destinan, es evidente que en modo alguno puede considerarse como liquido imponible el producto íntegro de los mismos, sino que procede hacer en dicho producto la baja establecida en el apartado F, en relación al B del art. 16 del citado reglamento de 24 de enero de 1894, y en este sentir, tampoco procede ni la subsistencia de las partidas del padrón, correspondientes á las tres fincas referidas, ni de la contribución exigida por razón de las mismas en la cuantía que lo ha sido, sino que es indispensable efectuar la evaluación de dichas fincas por su renta, calculada administrativa y técnicamente, y efectuando de dicha renta ó producto íntegro las consiguientes bajas, en razón al uso á que los expresados edificios se hallan destinados:

Considerando, por último, que tratándose de la interpretación

de un precepto reglamentario, esta interpretación envuelve una resolución de carácter general;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se deje sin efecto, por mal efectuada, la inscripción en el Registro fiscal de Huelva de los edificios del Ayuntamiento de dicha capital destinados á Matadero, Pescadería y plaza de Abastos; que se declare están sujetos al pago de la contribución sobre edificios, según el reglamento de 24 de enero de 1894; que se proceda á instruir el oportuno expediente de defraudación en vista del conocimiento que la Administración tiene de la existencia de los expresados edificios, y que no procediendo tomar como base para la fijación del liquido imponible el importe de los arbitrios impuestos sobre los servicios que se practican en dichos edificios, sino sobre la renta calculada de los mismos, se tenga en cuenta para la evaluación correspondiente y fijación del liquido imponible la renta que puedan producir y las reglas establecidas en el art. 16 del citado reglamento de 24 de enero de 1894.

2.º Que á esta resolución se la dé carácter genaral para todos los casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de julio de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta del día 31 de junio).

**

DELEGACIÓN DE HACIENDA.

La precedente Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 3 de julio último, insertada íntegramente en la *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo, resuelve que no se consideren como bienes comunales de los pueblos sino patrimoniales de los mismos, los edificios destinados á Matadero, Pescadería y Mercado ó plaza de Abastos, y por lo tanto que se les considere fuera de la exención perpétua del pago de contribución territorial establecida para los bienes comunales en la ley de 23 de mayo de 1845.

En su virtud, y siendo de carácter general la Real orden referida, resulta de gran interés, para la Comisión de Evaluación en la capital y para los Ayuntamientos y Juntas periciales en todos los demás pueblos, que si las fincas destinadas como antes se indica á Matadero, Pes-

cajería y plaza de Abastos, no figuran en los Registros fiscales ó Repartos, para tributar según el Reglamento de edificios y solares de 24 de enero de 1894, procedan inmediatamente á instruir el oportuno expediente de alta en el amillaramiento, para que no se defrauden los intereses del Estado siendo de gran conveniencia se tenga en cuenta que todavía no han vencido los seis meses concedidos por la ley é Instrucción de 16 de abril último en que se facilitan á las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, el pago de sus descubiertos, sin exigirse las responsabilidades del apremio, y pasado dicho plazo, la Delegación ha de dedicar preferente interés al descubrimiento de riqueza oculta y claro está que en aquél caso se habrá de exigir sin contemplaciones las responsabilidades que se determinan en los reglamentos contra los defraudadores al Erario público, sin que puedan de ningún modo entonces acojerse á las moratorias que en la actualidad tienen concedidas.

Logroño, 2 de agosto de 1895.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

Diputación provincial.

CONTADURÍA DE FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de junio del año económico de 1895 á 96.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de mayo de 1866 y circular de 1.º de junio siguiente.

Capítulos	CONCEPTOS	Pts.	Cts.
1.º	Administración provincial—Personal.	5716	47
2.º	1.º Administración provincial—Material.	"	"
2.º	2.º Servicios generales.	643	90
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio.	2907	45
4.º	Cargas.	734	93
5.º	Instrucción pública.	5676	91
6.º	Beneficencia.	23016	73
7.º	Corrección pública.	2725	33
8.º	Imprevistos.	833	33
9.º	Nuevos establecimientos.	"	"
10.	Carreteras.	833	33
11.	Obras diversas.	"	"
12.	Otros gastos.	723	90
Total.		43812	28

Logroño, 27 de junio de 1895.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º El Vicepresidente, Martín Navasa.—Hay un sello que dice:

Diputación provincial, Logroño.—Sesión de 27 de julio de 1895.—Aprobada.—El Vicepresidente accidental, Valeriano Velasco.—P. A., el Secretario accidental, F. Galo Eguiluz.—Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación Logroño*.—Es copia.—El Presidente, P. Garnica.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO DE LOGROÑO

PLIEGO de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el aprovechamiento de la caza del monte denominado «Tosesón» del pueblo de Enciso.

1.ª La subasta tendrá lugar el día y hora ante el Alcalde del mismo que en el estado adjunto se expresa, con asistencia del empleado del ramo que designe el Sr. Ingeniero jefe del distrito y se verificará por pujas á la llana durante la primera media hora.

2.ª El tipo de tasación es el que en el mismo estado se indica, no admitiéndose postura que no cubra dicho tipo.

3.ª El que resultare mejor postor, podrá disponer del aprovechamiento, aprobada que sea la subasta por el Sr. Gobernador, sujetándose á las prescripciones siguientes:

Primera. Se prohíbe terminantemente cazar en el monte objeto de la subasta sin que antes se acredite haber hecho la consignación del 10 por 100 del valor del remate en la caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia y se le expida la licencia por el Sr. Ingeniero jefe del distrito. El 90 por 100 restante, lo ingresará en arcas municipales del Ayuntamiento dueño del monte.

Segunda. Se prohíbe cazar con lazos, perchas y hurones, así como también los días de nieve, niebla ó llamados de fortuna. Del mismo modo, queda prohibido hacer zanjas, cavas ó prender fuego en las bocas de los vivares y madrigueras con objeto de buscar la caza.

Tercera. No se permitirá establecer en el monte, lo que se conoce con el nombre de cardos ó viveros para resguardo ó aumento de la caza.

Cuarta. No se permitirá tampoco cazar con otros tacos que no sean de esparto, feltros ó los conocidos como incombustibles.

Quinta. Queda terminantemente prohibido cazar durante el tiempo de la veda ó sea desde primero de marzo á primero de septiembre.

Sexta. Este contrato será por un año á contar desde la expedición de la licencia, entendiéndose que se conceptuará trascurrido este tiempo al empezar la veda del año siguiente.

Séptima. El rematante queda obligado al cumplimiento de estas condiciones y á cuanto está dispues-

to en la ley de Caza cuya vigilancia queda encargada la Guardia civil y personal del ramo.

Logroño, 2 de agosto de 1895.—El Ingeniero jefe, Francisco Manso.

* * *	
Enciso.	PUEBLO
Posesión.	MONTE
Alcalde.	PRESIDENCIA
Agosto, 20 á las 11 de la mañana.	MES, DÍA Y HORA EN QUE SE HA DE CELEBRAR LA SUBASTA.
Por un año, á contar de la aprobación de la subasta hasta el día 1.º de marzo de 1895.	PLAZO
125	TASACIÓN Pesetas

Logroño, 14 de julio de 1894.—El Ingeniero jefe, Francisco Manso.

SUBASTA DE LA CAZA

3.ª Cada Ayuntamiento nombrará una comisión de su seno, que será la encargada de vigilar la práctica de este aprovechamiento y, por tanto, la responsable de las faltas ó abusos que en la misma se cometiesen, si no los denunciare en el término de cuarenta y ocho horas.

4.ª Las operaciones conducentes á la obtención de los mencionados productos, se harán bajo la vigilancia de los empleados del ramo previamente designados y conforme al modelo que por los mismos se habrá establecido con la antelación debida, y no podrán dar principio sin obtener antes la licencia del Sr. Ingeniero jefe del distrito, que se extenderá á nombre del Ayuntamiento luego que presente la carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda del 10 por 100 correspondiente á la tasación del disfrute. Los aprovechamientos que se efectúen sin haber cumplido esta condición, se considerarán como fraudulentos y los contraventores incurrirán en las responsabilidades que las ordenanzas y reglamentos determinan, debiendo la citada comisión denunciarlos, así como los empleados del ramo y Guardia civil.

5.ª Cumplidos que sean los requisitos de que habla la condición anterior, el Capataz de la comarca ó empleado que se designe, con asistencia de la Guardia civil, hará entrega á la comisión del Ayuntamiento, reconociendo el sitio en que ha de verificarse, así como una zona de 180 metros alrededor, haciendo constar en el acta correspondiente cuantos daños se encontrasen, previa determinación de su cuantía ó valor. El empleado encargado de hacer la entrega leerá el presente pliego en el acto de llevarla á cabo y remitirá á esta Jefatura copia certificada del acta que ha de levantarse de dicha operación.

6.ª Las operaciones de corta ó roza, no se harán por el vecindario, sino por jornaleros dirigidos por la referida comisión municipal. Hecha la corta y división en lotes ó suertes, podrán entrar los vecinos á verificar la saca, siempre que los partícipes de las leñas hayan abonado al Ayuntamiento, á más del valor de la tasación correspondiente á cada lote, lo que á prorrata les corresponda por los jornales empleados en la corta, debiendo siempre tender la comisión á que el reparto sea por igual á cada uno de los partícipes, según está determinado por las ordenanzas del ramo.

Si en el acto de la entrega, se observara que faltaba alguno de los productos señalados, el rematante no tendrá derecho á que se le señalen otros en equivalencia, y si únicamente á la indemnización por cuenta del dueño del monte, del valor de la falta calculado á prorrata del que haya alcanzado cada unidad en la subasta.

7.ª Cualquiera que sea la forma de practicar el aprovechamiento, éste se hará con sujeción al modelo que se establecerá oportunamente por el empleado del ramo,

Este modelo habrá de conservarse necesariamente hasta después de terminada la corta, para que en todo tiempo pueda determinarse si las operaciones se han hecho con arreglo al mismo. La falta del modelo ó su modificación será castigada como proceda, siendo los responsables la comisión del Ayuntamiento y el empleado del ramo.

8.ª No podrán extraer más leñas ni de otros rodales que los que se determinan en los estados de concesión.

9.ª Si las leñas han de ser procedentes de cortas de árboles, deberá dárseles la caída por el lado que no causen daño, ó por donde hagan menos, si estos fueren inevitables, y sin desgarrar el marco que se haya implantado en el tocón y tampoco arrancar éstas.

10. La poda, cuando haya de verificarse, se ejecutará de modo que los árboles queden bien guiados, despojándolos de las ramas secas é inútiles, y de los espolones y verrugas que les perjudiquen dándoles los cortes limpios y sin astillar, evitando los desgarres.

11. La roza de las matas bajas, se hará precisamente á flor de tierra con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarre ni arranque de ninguna cepa de las especies que se beneficiarán en monte abajo.

12. Debiendo quedar limpio de astilleros, gruesas y maleza el sitio donde se haga el aprovechamiento los usuarios podrán, en los montes altos, descuajar las matas que forman la maleza y aprovecharlas en leña, carbón ó cisco, con las precauciones convenientes para evitar la propogación de un incendio.

13. La comisión de Ayuntamiento que, según la condición 6.ª de este pliego, es la encargada de distribuir los productos entre los vecinos, dará á cada uno de ellos una papeleta en la que se exprese el nombre del vecino y la cantidad de leñas que pueda extraer, sin cuyo requisito, los guardas ó Guardia civil no le permitirán el aprovechamiento.

14. La misma comisión entregará al Capataz de la comarca ó al que designe, antes de empezar la saca de los productos, una lista, en la que expresará el nombre de los mismos y la cantidad de leñas que á cada uno tocó en el reparto.

15. Los pueblos usuarios, no podrán en ningún caso variar el destino para que se conceden los productos, ni enagenarlos. Los que esto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos.

16. Las operaciones de corta y extracción se habrán terminado en el plazo que se fija en los estados correspondientes, y si no sucediera así, los productos cortados y no extraídos serán depositados y subastados debidamente.

17. Una vez terminado el plazo que se menciona en la condición anterior, se pedirá de oficio por el Ayuntamiento la práctica de reconocimiento final, que se ejecutará por el empleado

del ramo que se designe, acompañado de la Comisión de Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil, de cuya operación se levantará el acta correspondiente, cuya copia certificada se remitirá á las oficinas del distrito para unirla al expediente.

Si no resultase novedad en el terreno de la corta y 180 metros alrededor, ni tampoco hubiere extralimitación, se expedirá certificación por los Sres. Ingenieros de Sección con el V.º B.º del Jefe á favor del Ayuntamiento usuario para descargo del mismo.

18. Son además condiciones de este pieglo todas las generales de la ley y será castigado conforme á la misma el que contraviniese á ellas.

Logroño, 2 de agosto de 1895.—El Ingeniero jefe, Francisco Manso.

ANUNCIOS OFICIALES

No habiendo producido efecto la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos de consumos por los tres ejercicios económicos de 1895-96, 1896-97 y 1897 á 1898, se anuncia segunda subasta pública para el día 22 del corriente de once á doce de la mañana en esta casa Consistorial, bajo el tipo total de 60.336'10 pesetas por cada una de dichas tres anualidades, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en las oficinas de este Ayuntamiento.

Para hacer proposición se consignará depósito del 2 por 100 del tipo de subasta y deberá cubrirse el fijado para ser admitida siendo las pujas á la llana y en alza y se prestará fianza por el rematante á los veinte días de tomar posesión, cuya fianza consistirá en la cuarta parte del valor de la subasta en metálico ó efectos públicos al precio de cotización que quedarán en depósito en las arcas municipales.

También se admitirá la fianza en fincas propias del rematante ú otras personas, por doble cantidad que la mencionada ó sea por la mitad del importe del remate, y en todo caso el contrato se elevará á escritura pública afianzándose en los veinte primeros días con persona de responsabilidad.

Alfaro, 7 de agosto de 1895.—El Alcalde, Javier Bretón Rada.—El Secretario, Vicente Pascual.

Terminado el repartimiento especial de yerbas girado por este Ayuntamiento para el actual año económico, sobre el ganado cabrío, lanar, caballar, mular y asnal, queda expuesto al público por término de ocho días, para que los individuos en él comprendidos puedan en dicho espacio presentar las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho, pues después no serán oídas.

Albelda, 8 de agosto de 1895.—El Alcalde, Simeón Elizondo.

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de leñas en los montes públicos de esta provincia con destino al consumo de hogares durante el año forestal de 1895 á 1896.

1.ª Se concede por adjudicación á los usuarios el aprovechamiento de leñas necesarias para el consumo de sus hogares.

2.ª Las leñas á que se refiere la condición anterior, se extraerán únicamente de los rodales designados por los empleados facultativos del ramo, debiendo utilizarse en cada monte: 1.º, los despojos de las cortas; 2.º, los de las leñas desligadas; 3.º, los productos de las limpias; 4.º, los de las claras; 5.º, los de las podas y 6.º, los de las rozas.